



**REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE
POLICÍA Y GOBIERNO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**

PROYECTO: 2012

**Propuesta Modular de Capacitación para actores
públicos en Martínez de la Torre, Ver.**

“Este Programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal”.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM.”

Después de un proceso intenso de diálogo y trabajo, el Instituto de las Mujeres de Martínez de la Torre y la Comisión de Equidad del Municipio, Servidoras y Servidores Públicos con la asesoría de las consultoras en género, han realizado la presente propuesta para realizar modificaciones el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

El proyecto de Bando de Policía y Buen Gobierno que se propone tiene como objetivo garantizar a las mujeres del municipio, un marco jurídico congruente sustentado en la perspectiva de género con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos las mujeres del municipio.

La revisión del Bando de Policía y Buen Gobierno, tuvo como lineamientos principales:

- 1) Establecer de manera clara la transversalidad a la normatividad municipal de las leyes federales e internacionales de a favor de las mujeres
- 2) Visibilizar a las mujeres del municipio como ciudadanas en plena igualdad de derechos y libertades
- 3) Aclarar y ordenar la política para la igualdad de género en el municipio, partiendo de decisiones previas del cabildo y recomendaciones federales, como la descentralización del IMM como responsable de la política a favor del adelanto de las mujeres.
- 4) Establecer el compromiso del municipio en la prevención, erradicación y eliminación de todos los tipos de violencia de género
- 5) Eliminar artículos que pudieran considerarse discriminatorios y que atenten contra la dignidad de las mujeres.

La inclusión de la perspectiva de género en el Bando de Policía y Buen Gobierno, responde a la necesidad de reconocer a las mujeres del municipio el cúmulo de derechos y obligaciones que las leyes les otorgan en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos además **considerando que:**

- El *Bando de Policía y Buen Gobierno* es el conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad.
- El *Bando de Policía y Buen Gobierno* es el principal reglamento para el gobierno municipal y que debe contener un conjunto de disposiciones que regulen la vida pública municipal, el ejercicio de los derechos y obligaciones de los habitantes y las normas administrativas que garanticen la tranquilidad y seguridad en el municipio.
- Los gobiernos municipales se rigen por el Bando de Policía y Gobierno, un ordenamiento basado en lo que determina la Ley Orgánica Municipal correspondiente y en lo que marca el ayuntamiento conforme a su autonomía y atribuciones.
- El Bando de Policía y Gobierno es el conjunto de normas administrativas que regula:
 - el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad.
 - la vida pública municipal, el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y las normas administrativas que garanticen la tranquilidad y seguridad en el municipio

Un indicador de que el avance en la institucionalización de la perspectiva de género se está llevando a cabo es que se refleje en los bandos de policía y gobierno municipal, se proponen las siguientes modificaciones al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz para quedar como sigue:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

Del Municipio

CAPÍTULO I	Bases legales
CAPÍTULO II	Del nombre y Escudo
CAPÍTULO III	De los fines del Municipio

TITULO SEGUNDO

Del territorio Municipal

CAPÍTULO I	De la extensión y límites
CAPÍTULO II	De la organización Política

TÍTULO TERCERO

De la población

CAPÍTULO I	De las y los Habitantes, vecinos y transeúntes
CAPÍTULO II	Padrones municipales

TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO I	Administración Pública Municipal
CAPÍTULO II	De las Autoridades y Funcionarios Municipales
CAPÍTULO III	Del Gobierno Municipal
CAPÍTULO IV	De la Igualdad de Género

TÍTULO QUINTO

De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO	De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil
----------------	--

TÍTULO SEXTO

De la Justicia Administrativa Municipal

CAPÍTULO I	Medidas precautorias
CAPÍTULO II	Medidas de seguridad
CAPÍTULO III	Visitas de verificación
CAPÍTULO IV	Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento
CAPÍTULO V	Clausuras

TÍTULO SÉPTIMO

Del Orden, la Seguridad Pública, Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I	Orden y seguridad pública
CAPÍTULO II	Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal
CAPÍTULO III	Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad
CAPÍTULO IV	Infracciones cometidas por menores de edad
CAPÍTULO V	Sanciones

TÍTULO OCTAVO

De los Actos, Resoluciones y Procedimientos Administrativos

CAPÍTULO I	Actos y resoluciones administrativas
CAPÍTULO II	Procedimiento administrativo municipal
CAPÍTULO II	Recurso de inconformidad

TITULO NOVENO Del Procedimiento de Revisión

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

TRANSITORIOS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE,
VERACRUZ. 2010-2013

C. Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, a sus habitantes hace Saber:

Que el Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, se ha servido expedir el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO
Del Municipio**

**Capítulo I
Bases legales**

Artículo 1. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para las mujeres y los hombres de este municipio, se rige en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 115, fracción II, párrafo Segundo y en lo concerniente a los Tratados Internacionales de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna; 4º, 71 párrafo Primero y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, párrafo I y 35 fracción XIV, 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal.

Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de toda persona colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior, así como denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 3. Este Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas a quien infrinja el presente Bando por personal del servicio público municipal quien deberá estar legal y expresamente facultado para tal efecto, sin perjuicio de que la conducta u omisión sancionada tenga aparejada alguna responsabilidad civil o penal.

Capítulo II

Nombre y escudo

Artículo 5. Martínez de la Torre es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre. El nombre proviene del apellido del Lic. Rafael Martínez de la Torre.

Artículo 6. El escudo es el símbolo representativo del Municipio y sus características son las siguientes:

I. En primera instancia un amanecer en la Sierra Madre Oriental representada ésta por el “Cerro Quebrado” y por la serranía de Chiconquiaco; un sol representando el clima tropical y un cultivo de cítricos simbolizando la importancia citrícola del municipio.

II. Asimismo, en el extremo izquierdo se representa la fertilidad pasada y actual del agro mediante una planta de plátano, tres cañas de azúcar, cinco naranjas y dividiendo al blasón por la mitad, naciendo en su parte inferior de una porción de tierra un tronco de encino característico del municipio, coronado por una planta de maíz con su mazorca.

III. En el lado inferior derecho se representa un pastizal cercado con un ejemplar bovino de la raza Indo-Cebú mostrando la importancia ganadera del municipio. Asimismo se identifica un relicto de la selva baja perennifolia característica de la región, así como una imagen del río Bobos y del puente de “Martínez de la Torre”.

IV. La riqueza industrial está representada por la factoría azucarera con sus chimeneas y tres bultos de azúcar. Por último en la parte inferior se circunscribe hasta casi la mitad del blasón la leyenda “Martínez de la Torre” y en su parte inferior en un recuadro curvo la denominación de nuestro estado, “Veracruz”.

Artículo 7. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Se Sugiere incorporar el siguiente capítulo:

Capítulo III De los fines del Municipio

Artículo 8. El Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en tanto población, gobierno y territorio, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en este Bando Municipal, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 9. El Municipio de Martínez de la Torre, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Asimismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propio.

Está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, administra libre y directamente su hacienda y es autónomo en lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 10. La finalidad mayor del Municipio es el ejercicio democrático de su autonomía mediante la búsqueda del bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales tienen la obligación de sujetarse a los mandatos siguientes:

I. Preservar la dignidad de las mujeres y los hombres y, en consecuencia, los derechos humanos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, garantizando siempre el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y hombres;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de las personas del Municipio, mediante la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VII. Promover, organizar y garantizar la participación ciudadana en la toma de las decisiones sistematizar en forma desglosada los resultados por edad, sexo, religión, etnia, nacionalidad, estado civil, ocupación, nivel de estudios, entre otros, como sustento para el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales desde una perspectiva de género;

VIII. Promover, organizar y garantizar la participación de las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, el ejercicio de los derechos de las mujeres y el acceso de las mismas a la salud integral, seguridad, vivienda, educación, capacitación, desarrollo productivo, bienestar y a una vida libre de violencia;

IX. Fomentar una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión pública, garantizando el libre acceso a la información del Ayuntamiento y la eficiencia del servicio público;

X. Promover el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres para ocupar cargos públicos de elección popular;

XI. Garantizar el derecho de las familias y de los niños y las niñas a una vida digna;

XII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas **sostenibles y con perspectiva de género** correspondientes;

XIII. Fomentar el respeto a la diversidad sexual;

XIV. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

XV. Administrar y procurar la igualdad de acceso entre mujeres y hombres a la justicia en el ámbito de su competencia;

XVII. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad, el orden público;

XVIII. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;

XIX. Coadyuvar a la preservación, la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio; a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XX. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XXI. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;

XXII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos **libres de estereotipos sexistas**, culturales o sociales para acrecentar la identidad municipal;

XXIII. Promover y garantizar el derecho de audiencia, iniciativa popular, referendo, plebiscito y consulta popular, de manera tal que permita **a las mujeres y hombres del municipio ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión pública**;

XXIV. Propiciar la institucionalización de la perspectiva de género y del servicio administrativo de carrera municipal; y

XXV. Promover el bienestar integral de mujeres y hombres, con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda, entre otros;

XXVI. Impulsar, diseñar e implementar programas de investigación, capacitación, difusión y asesoría para incorporar la perspectiva de género como política transversal, en los todos los aspectos de la vida municipal y con el propósito de favorecer y fortalecer el avance de las mujeres;

XXVII. Propiciar la igualdad de acceso a las oportunidades entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos; y

XXVIII. Transversalizar e institucionalizar las perspectiva de género en todos los planes, proyectos, políticas, programas y servicios, como estrategia para desarrollo integral de la población.

TÍTULO SEGUNDO

Del Territorio Municipal

Capítulo I

Extensión y límites

Artículo 11. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 573.99 kilómetros cuadrados y limita al norte con los municipio de Papantla y Tecolutla, al este y sureste con el municipio de San Rafael, al sur con el municipio de Atzalan y Misantla y al noroeste con el municipio de Tlapacoyan, así como el municipio de San José Acateno perteneciente al estado de Puebla.

Capítulo II

División Política

Artículo 12. El municipio libre de Martínez de la Torre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz-Ignacio de la Llave.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial:

Una Cabecera Municipal:

Martínez de la Torre

Una Villa:

Independencia

Diez Congregaciones:

Arroyo Blanco, Arroyo del Potrero, Balsas de Agua, Cañadas, El Cañizo, El Palmar, Felipe Carrillo Puerto, Hidalgo, La Palma y Zapote Bueno.

Veintiséis Rancherías:

Arroyo de Fierro, Arroyo Negro, Cartago, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, El Diamante, El Refugio, Flamencos, Graciano Sánchez, Huipiltepec, José María Morelos y Pavón, La Piedrilla, La Poza, La Suriana, La Unión Paso Largo, Loma de las Flores, Manantiales, María de la Torre, Nueva Italia, Nueva Suriana, Plan de Limón, El Progreso, Pueblo Viejo Primero, Pueblo Viejo Segundo, Salvador Díaz Mirón, Tierra Blanca, Villanueva.

Artículo 14. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar y atender en forma respetuosa, amable y eficiente a las mujeres y hombres del Municipio, sin distinción de sexo, edad, identidad étnica, condición social, religión, opiniones políticas, preferencias sexuales y capacidades distintas, en un marco de respeto a los derechos humanos.

**TÍTULO TERCERO
De la Población**

**Capítulo I
De las y los Habitantes, vecinos y transeúntes**

Artículo 15. Las relaciones entre las autoridades municipales, las y los servidores públicos, los y las empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo, bajo el principio de igualdad sustantiva respetando la dignidad de las personas y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 16. Son habitantes del Municipio las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicando en el territorio.

Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el jefe de manzana y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

Los y las habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Utilizar los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- b) Ser atendido por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- d) Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia.
- e) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- f) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- g) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio;

h) Tener acceso en igualdad de circunstancias las mujeres y los hombres, para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;

i) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

j) Tener preferencia las mujeres a participar junto con sus autoridades municipales en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas del Municipio;

k) Las niñas y las mujeres tendrán asesoría jurídica gratuita en los casos de violación de sus derechos humanos;

l) Las mujeres y hombres ejercer sus preferencias sexuales en libertad; y,

m) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;

b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;

c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;

d) Cercar los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;

e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;

f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;

g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;

h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;

- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y broca- les del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- ñ) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- o) Hacer que sus hijos e hijas y/o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener, por los menos, la educación preescolar, primaria y secundaria;
- p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- q) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

Artículo 17. Las y los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y de- más ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 19. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia declarada judicialmente; o,

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino/a se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Las/los servidoras/es públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

Capítulo II Padrones municipales

Artículo 20. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino/a del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 21. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se

acreditará por medio de una certificación expedida por el/la Secretario/a del Ayuntamiento.

Artículo 22. Para la regulación de las actividades económicas de las/os habitantes y vecinos/as del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y,
- c) De servicios;
- d) Padrón municipal de marcas de ganado;
- e) Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- f) Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- g) Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal
- h) Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- i) Padrón de jefes de manzana
- j) Padrón de peritos responsables de obra;
- k) Padrón de infractores del Bando; y,
- l) Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 23. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

Capítulo I

Administración pública municipal

Artículo 24. Para el mejor despacho de la administración pública municipal ciencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Artículo 23. Ningún servidor/a público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo II

De las Autoridades y Funcionarios Municipales

Artículo 24. Son autoridades municipales las siguientes

- I. El/la Presidente/a Municipal,
- II. Los/as Síndicos/as; y
- III. Los/as Regidores/as.

Artículo 25. Son auxiliares del Ayuntamiento, los Agentes Municipales.

Artículo 26. Son funcionarios municipales:

- A. El/la Secretario/a del Ayuntamiento;
- B. El/a Tesorero/a;
- C. Los/las Directores/as o Jefes/as de:
 - a. Instituto Municipal de las Mujeres
 - b. Mercados;
 - c. Alumbrado Público; Obras Públicas; Limpia Pública;
 - d. Agua Potable y Alcantarillado;
 - e. Educación, Deportes, Recreación y Cultura; Asuntos Jurídicos;
 - f. Desarrollo Urbano y Municipal; Servicios Generales; Comunicación Social y; Auditoría Interna.

Artículo 27. Son auxiliares administrativos:

I. Los/as jefes/as de manzana.

II. Estos auxiliares municipales tendrán exclusivamente las facultades y obligaciones señaladas en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 28. Son organismos auxiliares:

I. La Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; y

II. Los comités y patronatos de vecinos que realicen obras de beneficio colectivo y con personalidad reconocida por el Ayuntamiento.

Capítulo III

Del Gobierno Municipal

Artículo 29. El Ayuntamiento del Municipio de Martínez de la Torre es un cuerpo colegiado y deliberante, electo de acuerdo con lo que establecen las leyes, encargado de la administración del Municipio y cuya integración se rige por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre. Está compuesta por un/a Presidente/a, un/a Síndico/a y once Regidores/as.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De estudio y programación de los problemas de la comunidad;
- II. De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio;
- III. De ejecución de planes y programas aprobados por el Cabildo, y
- IV. De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.

Artículo 31. El/la Presidente/a Municipal será el responsable de las funciones ejecutivas del Ayuntamiento, para lo cual se auxiliará, de acuerdo con el Cabildo, de un aparato administrativo organizado conforme a las técnicas de simplificación administrativa.

Los/as empleados/as municipales, de base y de confianza, deberán atender al público con inmediatez, eficacia, cortesía y honestidad.

Artículo 32. El/la Síndico/a y los/as Regidores tendrán las funciones que fija la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que se desprendan de las comisiones que les hayan sido conferidas por el Cabildo, de las que rendirán un informe de sus avances, cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 33. Los/as Directores/as o Jefes/as de área de las diversas dependencias municipales, en el desempeño de sus funciones se regirán por el reglamento

interior y por el Reglamento del Ramo correspondiente, en coordinación con la Comisión Edilicia respectiva.

AGREGAR

Capítulo IV De la Igualdad de Género

Artículo 27. El Ayuntamiento garantizará la igualdad de género a través del Instituto Municipal de las Mujeres, quien realizará las acciones necesarias entre las autoridades, de las personas al servicio público, las habitantes y las vecinas con la colaboración de instituciones públicas o privadas, para el desarrollo integral de las mujeres mediante la implementación de planes, programas y todo tipo de acciones, que garanticen a mujeres y hombres la igualdad, la no discriminación y una vida libre de violencia.

Instituto Municipal de las Mujeres es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, de carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 28. El Instituto Municipal de las Mujeres, en coadyuvancia con el H. Ayuntamiento, tendrá como principal objetivo promover el papel de las mujeres en condiciones de igualdad en todas las esferas de su vida y la eliminación de todas las formas de discriminación a fin de alcanzar un desarrollo humano integral, para lo cual establecerá políticas, acciones y programas tendientes a propiciar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 29. El Instituto Municipal de las Mujeres tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y capacitar a las autoridades municipales para incorporar la Perspectiva de Género en la Planeación, políticas públicas, en los programas y en la formulación de los presupuestos municipales;
- II. Promover, fomentar y difundir programas educativos con perspectiva de género, que eliminen estereotipos y prácticas culturales sexistas, que coartan los derechos humanos de las mujeres;

III- Impulsar el acceso a la salud, educación, capacitación, vivienda, empleo y a los servicios públicos municipales;

IV. Garantizar la formación y capacitación en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres a las personas al servicio público y en especial a quienes integran la corporación policiaca para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad;

V. Impulsar un modelo de atención integral en los aspectos jurídico, psicológico, educativo, de salud, social y económico, a las mujeres en situación de violencia;

VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Estatal, cursos de formación, especialización y actualización sobre violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, a las personas que atienden a víctimas;

VII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley;

VIII. Suscribir convenios de cooperación con otros organismos públicos y privados, en el ámbito estatal o federal con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las mujeres del municipio;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las mujeres y sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Apoyar en la creación de Refugios para atención a mujeres en situación de violencia;

XI. Promover y garantizar la participación política ciudadana de las mujeres;

XII. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno del Estado en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; y

XIII. Las demás previstas en la Ley de Acceso de de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 30. Las autoridades municipales destinarán los recursos presupuestarios suficientes y garantizando instalaciones apropiadas y dignas para el cumplimiento de las atribuciones del instituto establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO
De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal,
Tránsito y Protección Civil

Capítulo Único
De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección
civil

Artículo 34. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 35. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 36. En materia de seguridad pública el Ayuntamiento deberá: Coadyuvar con la Federación y el Estado en la consecución de la tranquilidad y paz dentro del Municipio siguiendo los lineamientos marcados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública resguardando los intereses de la colectividad en función del orden público, hasta donde las atribuciones municipales lo permitan.

Llevar relación estadística de las conductas antisociales que sanciona este organismo, con el fin de prestar los servicios preventivos, de seguridad y vigilancia que se requiera.

Artículo 37. El Ayuntamiento proveerá, en la esfera de sus atribuciones y en coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo al Convenio de Cooperación, que la policía:

Vigile que no se altere el orden público, con el objeto de garantizar la seguridad y tranquilidad colectivas; por lo que instrumentará un dispositivo operativo de acuerdo con las características y necesidades del Municipio;

I. Impida que los menores de edad concurren a determinados lugares reservados para los adultos;

II. Detenga y ponga a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres;

III. Brinde auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma; pero a quien esté imposibilitada para transitar por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de drogas, enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones que establece este ordenamiento;

IV. Prevenga siniestros, que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes;

V. Vigile el cumplimiento de las disposiciones sobre animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad y la tranquilidad pública;

VII. Atienda a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, así como la ubicación de los sitios que desee visitar.

VIII. Auxilie a los servidores públicos debidamente acreditados, cuando lo soliciten, en beneficio de la comunidad.

IX. Auxilie a los dementes y menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestas a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda; y

X. Cumpla con otras disposiciones que procedan conforme a derecho y que sean encomendadas por la superioridad.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido a la policía:

I. Causar cualquier tipo de maltrato o lesión a las personas detenidas, en cualquier momento, ya sea en la detención o aprehensión, en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial;

III. Retener a una persona por más de 12 horas sin ponerla a disposición de las autoridades competentes;

IV. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades; y

V. Desempeñar sus funciones sin portar el uniforme correspondiente.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como el de avocarse, por sí mismo, al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otra autoridad.

Artículo 39. En la prevención de siniestros y con motivo de ellos, el Ayuntamiento debe cooperar con el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, organizaciones de rescate y demás instituciones de auxilio y servicio social.

Artículo 40. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policíaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 41. Los/as habitantes, las/os vecinos del municipio y las/os transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto

lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 48 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Queda prohibido obstruir por cualquier medio a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del municipio.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 43. Los agentes integrantes de la corporación de la policía municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

TÍTULO SEXTO

De la Justicia Administrativa Municipal

Capítulo I

Medidas precautorias

Artículo 44. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía

pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,

IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 45. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el des- ahogo de la garantía de audiencia.

Capítulo II

Medidas de seguridad

Artículo 46. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,

VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Capítulo III **Visitas de verificación**

Artículo 47. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 48. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable. La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente

Artículo 50. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo IV

Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento

Artículo 51. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil *en cualquiera de sus diversas expresiones*, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, *en espacios públicos y demás prácticas que alteren el sano desarrollo de las personas y la armonía social así* como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

III. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 52. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 53. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo V

Clausuras

Artículo 54. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de las y los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de

empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 55. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas;

VI. Los practiquen y/o toleren conductas que atenten contra la dignidad de las mujeres, así como todas aquellas que violen o limiten el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación y su derecho a vivir libre de violencia.

VII. Los que violenten física, sexual y psicológica a las mujeres, entendida entre otros, violación, abuso sexual tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en los ámbitos públicos y/o privado. el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

VIII. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinaria- mente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 56. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal,

parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario/a, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V. Su fundamentación y motivación; y,

- VII. El nombre de la **persona** al **servicio público encargada** de ejecutarla

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado por los reglamentos de la materia, en caso de que el ordenamiento especial no lo contemple, se estarán en suplencia del señalado ordenamiento, al presente **BANDO**.

Artículo 57. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presentEl nombre del servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 58. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 59. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a

la autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Orden, la Seguridad Pública, Infracciones y Sanciones

Capítulo I

Orden y seguridad pública

Artículo 60. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

Capítulo II

Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal

Artículo 62. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que magnetofónica les causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

II. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;

III. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como

fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

IV. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

V. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

VI. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VI. Cometer actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad;

VII. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

VIII. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

IX. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

X. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XI. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.

XII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

XIII. Las y los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XIV. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XV. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVI. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XVII. Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XVIII. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XIX. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,

XX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 63. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimento cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Realizar comercio en la vía pública;

XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y,

XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales

Artículo 64. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defecuen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XIV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XV. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;

XVI. Propiciar o realizar la deforestación;

XVII. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;

XVIII. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XIX. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;

XX. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XXI. Hacer uso irracional del agua potable; y,

XXII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 65. Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o

sustancias similares;

VI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

VIII. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

IX. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

X. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

XI. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XIII. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,

XIV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

Artículo 66. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles

pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XIV. Asistir en estado de ebriedad o drogado a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;

XV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

XVI. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 67. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 68. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 69. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;

III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;

IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,

VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

Capítulo III

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad

Artículo 70. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 71. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera in- mediata o retardada.

Artículo 72. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 73. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 74. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

Capítulo IV Infracciones cometidas por menores de edad

Artículo 75. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 76. En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Comisión Jurisdiccional de Menores, para los efectos procedentes.

Artículo 77. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo V Sanciones

Artículo 78. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V. Clausura;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,

VII. Demolición de construcciones; y,

VIII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 79. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes

I. La gravedad de la infracción o del daño causado;

II. La condición socioeconómica del infractor;

III. El uso de violencia física o moral; y

IV. La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 81. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

De los Actos, Resoluciones y Procedimientos Administrativos

Capítulo I

Actos y resoluciones administrativas

Artículo 82. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 83. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 84. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando

hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 85. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 86. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

Artículo 87. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo II

Procedimiento administrativo municipal

Artículo 88. El procedimiento administrativo se ajustará a

los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 89. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

Capítulo III Recurso de inconformidad

Artículo 90. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 91. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 92. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 93. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 94. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso,

las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 95. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 96. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 97. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los

cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 98. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 99. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 87 de este bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 100. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su

conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 101. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 102. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 103. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento de Revisión

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 104. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de

actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 105. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo segundo. Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Martínez de la Torre, aprobado en la sesión de Cabildo, celebrada el _____.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en el Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.